

**EXPEDIENTE: SUP-RAP-275/2018**  
**PONENTE: MAGISTRADO**  
**FELIPE DE LA MATA PIZAÑA<sup>1</sup>**

Ciudad de México, cuatro de septiembre de dos mil dieciocho.

**Sentencia que modifica**, en lo que fue materia de la impugnación por el PRI, la resolución del Consejo General, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de los candidatos a diversos cargos, correspondiente al proceso electoral local ordinario 2017-2018, en el estado de Morelos<sup>2</sup>.

**ÍNDICE**

|  |    |
|--|----|
| <b>GLOSARIO</b> .....  | 1  |
| <b>ANTECEDENTES</b> .....  | 2  |
| <b>COMPETENCIA</b> .....   | 3  |
| <b>PRESUPUESTOS PROCESALES</b> .....   | 3  |
| <b>ESTUDIO DE FONDO</b> .....  | 4  |
| <b>TEMA I.</b> Comprobación de gastos de pinta de bardas. (Conclusión 2_C3_P1).....  | 4  |
| <b>TEMA II.</b> Comprobación de pago por servicios de operación en redes sociales y contratación de espacios publicitarios. (Conclusión 2_C4_P1) ..... | 7  |
| <b>TEMA III.</b> Intermediario que subcontrata con proveedor extranjero. (Conclusión 2_C7_P1)...   | 9  |
| <b>TEMA IV.</b> Correcciones en la cuenta concentradora. (Conclusión 2_C34_P2) .....   | 12 |
| <b>TEMA V.</b> Monitoreo de espectaculares. (Conclusión 2_C9_P1).....  | 15 |
| <b>TEMA VI.</b> Representantes de casilla (oficios de gratuidad). (Conclusión 2_C38_P2) .....  | 19 |
| <b>TEMA VII.</b> Registro contable de operaciones en tiempo real. (Conclusiones 2_C11_P1 y 2_C14_P2).....  | 22 |
| <b>TEMA VIII.</b> Aportaciones de simpatizantes. (Conclusión 2_C26_P2).....  | 26 |
| <b>EFECTOS.</b> .....  | 27 |
| <b>RESUELVE</b> .....  | 28 |

**GLOSARIO**

|  |  |
|--|--|
| <b>Constitución:</b>                           | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.   |
| <b>Consejo General:</b>                        | Consejo General del Instituto Nacional Electoral   |
| <b>INE:</b>                                    | Instituto Nacional Electoral.  |
| <b>LEGIPE:</b>                                 | Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.   |
| <b>Ley de Medios:</b>                          | Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.   |
| <b>Ley Orgánica:</b>                           | Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.  |
| <b>Partido político/<br/>recurrente o PRI:</b> | Partido Revolucionario Institucional.  |
| <b>Reglamento de<br/>Fiscalización:</b>        | Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.  |
| <b>Sala CDMX:</b>                              | Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la cuarta circunscripción plurinominal, con sede en la Ciudad de México. |
| <b>Sala Superior:</b>                          | Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.  |
| <b>SIF:</b>                                    | Sistema Integral de Fiscalización.   |
| <b>SIJE:</b>                                   | Sistema de Información de la Jornada Electoral.  |
| <b>Tribunal Electoral:</b>                     | Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.  |

<sup>1</sup> Secretaria: Adriana Fernández Martínez. Colaboró: Ricardo Emmanuel López Mendoza

<sup>2</sup> Dictamen consolidado INE/CG1134/2018 y resolución INE/CG1135/2018.

## **ANTECEDENTES**

### **I. Fiscalización de campañas.**

**Único. Resolución impugnada.** El seis de agosto<sup>3</sup>, el Consejo General<sup>4</sup> resolvió las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de informes de campaña correspondiente al proceso electoral local ordinario 2017-2018, en el estado de Morelos.

### **II. Recurso de apelación.**

**1. Demanda.** El diez de agosto, el recurrente interpuso recurso de apelación para impugnar el dictamen y la resolución en materia de fiscalización.

**2. Turno.** Mediante el proveído respectivo, la Magistrada Presidenta acordó integrar el expediente **SUP-RAP-275/2018** y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

**III. Acuerdo de escisión.** El veintiuno de agosto, esta Sala Superior escindió la demanda, a fin de que, en un diverso expediente, la Sala Regional CDMX estudiara los agravios vinculados con las diputaciones y presidencias municipales del estado de Morelos; mientras que esta Sala Superior resolviera lo relacionado con la candidatura a la gubernatura y demás temas inescindibles por la continencia en la causa.

**IV. Devolución del expediente tras la escisión.** Una vez devuelto el expediente a la Ponencia, y al no advertir alguna cuestión pendiente de desahogar, se admitió la demanda, se cerró la instrucción y se ordenó formular el respectivo proyecto de sentencia.

---

<sup>3</sup> En adelante las fechas se refieren al año dos mil dieciocho, salvo mención expresa.

<sup>4</sup> INE/CG1135/2018.

## COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el recurso<sup>5</sup>, porque se controvierte una resolución del Consejo General, órgano central del INE, mediante el cual se le imponen al PRI diversas sanciones derivadas de la revisión de los informes de ingresos y gastos de las candidaturas, correspondiente al proceso electoral local ordinario 2076-2018 en el estado de Morelos.

## PRESUPUESTOS PROCESALES<sup>6</sup>

**I. Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable; en ella se hace constar: la denominación del recurrente y la firma autógrafa de su representante; el acto impugnado y la autoridad responsable; los hechos de la impugnación; los agravios, y los preceptos presuntamente violados.

**II. Oportunidad.** El recurso se presentó en el plazo legal de cuatro días, porque la resolución impugnada se emitió el seis de agosto, y el PRI presentó la demanda el diez siguiente.

**III. Legitimación y personería.** Los requisitos señalados están satisfechos, dado que el recurso es interpuesto por un partido político a través de su representante suplente ante el Consejo General, calidad que le reconoce la responsable en el informe circunstanciado, acorde con lo establecido en el artículo 18, párrafo 2, de la Ley de Medios.

**IV. Interés.** Se cumple el requisito, porque el PRI solicita que se revoque la resolución impugnada que lo sancionó por supuestas irregularidades en los informes de campaña de los ingresos y gastos de diversos cargos, entre ellos el de la gubernatura.

---

<sup>5</sup> Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Federal; 186, fracción III, inciso a), y 189, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica; 4, 40, apartado 1, inciso b), y 44, apartado 1, inciso a), de la Ley de Medios.

<sup>6</sup> Artículo 18, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**V. Definitividad.** Esta Sala Superior no advierte algún otro medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir a esta instancia, con lo cual debe tenerse por satisfecho el requisito.

### ESTUDIO DE FONDO

**PRELIMINAR. Metodología para resolver la apelación.** Los argumentos del PRI se analizarán por temas específicos.

En cada uno se precisará el contenido concreto de la resolución que es objeto de controversia, seguido del planteamiento del PRI, la decisión o calificación de ese argumento y, finalmente, la justificación de ello.

**TEMA I. Comprobación de gastos de pinta de bardas.** (Conclusión 2\_C3\_P1)

#### 1. Resolución impugnada

El INE consideró que el sujeto obligado **no comprobó gastos** por la cantidad de \$104,400.00, debido a que **omitió presentar la documentación soporte**, de los **permisos de colocación de bardas**, **la relación detallada** con los requisitos establecidos en la normativa **y las muestras fotográficas**.

En virtud de ello, le impuso una sanción equivalente al 50% (del monto involucrado), cantidad que asciende a \$52,200.00, para lo cual estableció una reducción del 25% de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes.

#### 2. Planteamiento

El PRI aduce que el fundamento que sirvió de base para imponer la sanción no le es aplicable; al efecto sostiene la errónea aplicación de los artículos 216 y 246 del Reglamento de Fiscalización, al no regular lo relativo a los permisos o autorizaciones para la colocación de bardas.

Asimismo, alega que, al dar respuesta a los requerimientos formulados, sí señaló y presentó la documentación comprobatoria.

Por tanto, concluye que es inexistente la infracción y la conducta no era “grave ordinaria”.

### **3. Decisión**

**Infundado**, porque el PRI no comprobó los gastos efectuados relacionados con la pinta de diversas bardas, ya que omitió presentar los permisos de colocación, la relación detallada con los requisitos de la norma y las muestras fotográficas.

### **4. Justificación**

Contrario a lo afirmado por el PRI, la falta sí está prevista, consistente en la no comprobación del gasto; conducta que vulnera los numerales 127, 216 y 246 del Reglamento de Fiscalización<sup>7</sup>.

El citado numeral 127 prescribe que los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado.

Por su parte, el numeral 216 del Reglamento de Fiscalización, en el punto 1, establece que los partidos llevarán una relación que detalle la ubicación y las medidas exactas de las bardas utilizadas en cada campaña para la pinta de propaganda electoral, la descripción de los costos, el detalle de los materiales y mano de obra utilizados, la identificación del candidato, y la fórmula o campaña beneficiada.

Por su parte, el párrafo segundo señala la obligación de conservar y presentar fotografías de la publicidad utilizada indicando su ubicación.

Por su parte, el artículo 246, prevé lo relativo a la documentación que deberá anexarse a los informes.

---

<sup>7</sup> Así lo fundó y motivó la responsable en las fojas 174 a 189 de la resolución recurrida.

En el inciso c), se indica que, en el caso de propaganda en bardas, deberá presentar la relación que detalle la ubicación y las medidas exactas de las bardas utilizadas en cada campaña para la pinta de propaganda electoral.

Como se advierte, contrario a lo que invoca el recurrente, los numerales referidos del Reglamento de Fiscalización sí regulan lo relativo a las autorizaciones para la colocación de bardas, y mandatan que, entre la documentación que se debe anexar a los informes en el caso de propaganda en bardas, existe el deber de presentar una relación que especifique los datos de la autorización para su fijación en inmuebles de propiedad privada o lugares de uso común.

De ahí que **no asista la razón** al recurrente por cuanto hace a la supuesta errónea aplicación de los artículos 216 y 246 del Reglamento de Fiscalización.

Por otra parte, el recurrente aduce la inexistencia de la infracción atribuida<sup>8</sup> sobre la base de que dio respuesta a los requerimientos que le fueron formulados y que, en ellos “señaló la documentación comprobatoria atinente”; de ahí que considere que no deba calificarse la conducta infractora como “grave ordinaria”.

**No le asiste la razón**, porque en el primer oficio de errores y observaciones<sup>9</sup> se requirió al recurrente que presentara lo siguiente:

- Informe pormenorizado de la contratación;
- El contrato con las obligaciones y derechos;
- Muestras fotográficas de los anuncios espectaculares, identificando su ubicación;
- Relación que detalle la ubicación y las medidas exactas de las bardas;
- Permisos de autorización para su fijación;
- Muestras fotográficas de las bardas colocadas, y

---

<sup>8</sup> Infracción consistente en la “omisión de presentar los permisos de colocación de bardas, así como relación pormenorizada y muestras fotográficas correspondientes”.

<sup>9</sup> Oficio INE/UTF/DA/32520/18

-Las aclaraciones correspondientes.

Sin embargo, la respuesta otorgada al oficio consistió únicamente en afirmar que se había registrado un pasivo y que se adjuntaba una póliza.

Por tanto, si bien en el SIF se localizó la factura que ampara el monto de \$104,400.00, el comprobante de pago interbancario a través de transferencia y el contrato de prestación de servicios debidamente requisitado; lo cierto es que **el recurrente omitió presentar los permisos de colocación de las bardas, la relación pormenorizada y las muestras fotográficas correspondientes<sup>10</sup>**.

Lo que provoca que la responsable no pueda empatar las supuestas bardas pintadas con los egresos reportados por el instituto político.

De ahí lo **infundado** del agravio.

**TEMA II. Comprobación de pago por servicios de operación en redes sociales y contratación de espacios publicitarios.** (Conclusión 2\_C4\_P1)

**1. Resolución impugnada**

El INE consideró que el PRI **omitó presentar la documentación soporte** respecto de una operación contratada en línea, **por concepto de servicios de operación en redes sociales y contratación de espacios publicitarios**, cuyo monto asciende a \$329,440.00.

En virtud de ello, impuso una sanción equivalente al 50% (del monto involucrado), equivalente a \$164,720.00, para lo cual se estableció una reducción del 25% de la ministración mensual, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes.

---

<sup>10</sup> Similar criterio sostuvo esta Sala Superior al resolver el SUP-RAP-69/2018.

## 2. Planteamiento

La sanción impuesta es desacertada puesto que, en respuesta al primer oficio de errores y omisiones, presentó la documentación requerida.

## 3. Decisión

**Fundado**, porque el recurrente sí presentó ante el SIF los documentos que comprueban los egresos por concepto de servicios de operación en redes sociales y contratación de espacios publicitarios cuyo monto asciende a \$329,440.00 pesos.

## 4. Justificación

Le **asiste la razón** porque del SIF se advierte que el PRI no fue omiso en presentar los comprobantes de pago requeridos a través del oficio INE/UTF/DA/32520/18, ni omiso en proporcionar las direcciones "URL" de los perfiles, páginas y/o cuentas electrónicas.

En efecto, a través del oficio de observaciones el INE requirió que comprobara, proporcionando determinada documentación y datos, egresos por concepto de servicios de operación en redes sociales y contratación de espacios publicitarios, por el monto de \$329,440.00 pesos.

En respuesta, el recurrente realizó las manifestaciones atinentes<sup>11</sup> y afirmó que adjuntaba la documentación soporte.

Sin embargo, en el dictamen consolidado y en la resolución controvertida el INE tuvo por no atendida la observación, y consideró que el PRI omitió presentar el comprobante de pago realizado por el servicio contratado por el intermediario con el proveedor extranjero.

---

<sup>11</sup> "En esta observación, manifestamos que se ha registrado en el SIF la póliza 23 de diario registrando única y exclusivamente, el pasivo de dicha adquisición, lo que la Ley nos faculta el complementar toda la información a los tres días posteriores de ello, cuestión que corresponde al periodo siguiente, sin embargo, se adjunta el soporte documental en la póliza de origen PN-PD-23/05-18"

Contrario a ello, se advierte que el PRI sí presentó los comprobantes de pago atinentes, que amparan tanto las transferencias electrónicas, como las facturas.

En efecto, se advierte que se cuenta con la documentación soporte respecto de las operaciones contratadas en línea, por concepto de servicios de operación en redes sociales y contratación de espacios publicitarios cuyos montos son de \$3,480.00 pesos y de \$325,960.00 pesos, respectivamente; lo que hace un monto total de **\$329,440.00 pesos**.

En el **Anexo I** de esta sentencia, se observa la documentación.

Por tanto, si el recurrente no incurrió en la omisión respecto de la cual se le sancionó, entonces se debe **REVOCAR** la sanción.

Finalmente, como el PRI alcanzó su pretensión en esta parte, es innecesario analizar que el INE supuestamente realizó una calificación que no corresponde con el análisis de la conclusión en estudio.

En consecuencia, se debe **revocar** de manera **lisa y llana** esta parte de la resolución impugnada.

**TEMA III. Intermediario que subcontrata con proveedor extranjero.**  
(Conclusión 2\_C7\_P1)

**1. Resolución impugnada**

El INE consideró que el PRI **omitió presentar la documentación soporte** de dos operaciones contratadas en línea, por concepto de desarrollo y aplicación de estrategias para su implementación y contratación en redes sociales, cuyo monto asciende a \$464,000.00.

En virtud de ello, impuso una sanción equivalente al 50% (del monto involucrado), cantidad que asciende a \$232,000.00, para lo cual se aplica reducción del 25% de la ministración mensual por concepto de

Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes.

**2. Planteamiento**

El recurrente aduce que, debido a un ajuste en el gasto de campaña, no se concluyeron los trabajos previamente establecidos en el convenio de contratación con el proveedor, por lo cual no debe ser sancionado.

Esto porque no existió, por parte del proveedor, una subcontratación de espacios y/o tiempos en redes sociales o en cualquier canal digital de proveedores extranjeros.

**3. Decisión**

**Infundado**, porque no acreditó la presentación del comprobante de pago con proveedores extranjeros, requerido por la responsable.

**4. Justificación**

Mediante el respectivo oficio de observaciones se solicitó al recurrente presentar en el SIF, lo siguiente:

-La relación que detalle la empresa con la que se contrató la colocación, las fechas, las direcciones electrónicas y los dominios.

-Los materiales y muestras del contenido de la propaganda de Internet.

-En caso de subcontratación con un proveedor en el extranjero (Facebook, Twitter, YouTube, Google Adwords u otro similar) presentar la factura y los comprobantes de pagos por el servicio contratado realizados por el intermediario con el proveedor extranjero.

En respuesta al citado oficio, el PRI realizó las manifestaciones siguientes:

*"En relación con esta observación se manifiesta que a la fecha se encuentran debidamente presentados en el SIF la relación de URL de los perfiles beneficiados, las ligas de YouTube, **y debido que a la presente el***

*intermediario no cuenta con el comprobante de pago con proveedores extranjeros se presente en el SIF, carta de línea de crédito con los mismos.”*

El INE consideró, en primer lugar, que de la revisión al SIF, el sujeto obligado presentó durante el periodo 1, la relación detallada de las direcciones URL de los perfiles, páginas y/o cuentas respectivas en las cuales se realizó la propaganda y, por tal razón, consideró que la observación quedaba atendida.

En un segundo término, tuvo presente que el propio PRI argumentó que el intermediario no contaba con el pago por el servicio contratado realizado con el proveedor extranjero y, por tal razón, tuvo como no atendida la observación efectuada.

Por tanto, concluyó que el PRI omitió presentar la documentación soporte, respecto de dos operaciones contratadas en línea, por concepto de desarrollo y aplicación de estrategias para su implementación y contratación en redes sociales.

Sobre lo anterior, el PRI se limita a afirmar que no se le debió sancionar porque quedaron inconclusos los trabajos relacionados con la subcontratación, sin que en la especie pruebe la cancelación o cese definitivo de la ejecución del contrato a través del cual se dio la subcontratación con proveedores extranjeros.

Por el contrario, se coloca en el supuesto de que sí existió dicha subcontratación, porque de la contestación al oficio de observaciones el propio recurrente afirma que “el intermediario no cuenta con el pago por el servicio contratado realizado con el proveedor extranjero”.

De ahí que no exista sustento que permita a esta autoridad revocar la consideración de la responsable, tocante a que fue omiso en presentar la documentación soporte<sup>12</sup>.

De ahí lo **infundado** del agravio.

---

<sup>12</sup> Similar criterio sustentó esta Sala Superior en el asunto SUP-RAP-207/2017.

**TEMA IV. Correcciones en la cuenta concentradora.** (Conclusión 2\_C34\_P2)

**1. Resolución impugnada**

El INE consideró que el PRI **omitió comprobar en el SIF los egresos generados por concepto de transferencias** por un importe de \$148,879.01.

En virtud de ello, impuso una sanción equivalente al 50% (del monto involucrado), cantidad que asciende a \$74,439.51, para lo cual se estableció una reducción del 25% de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes.

**2. Planteamiento**

El recurrente alega que las diferencias entre los “egresos por transferencias” reportados en la cuenta concentradora y los “ingresos por transferencias” registrados en su contabilidad, son consecuencia de la aplicación del prorrateo exigido por la propia autoridad.

**3. Decisión**

**Inatendible**, porque no justifica ni prueba que las diferencias de los ingresos y egresos por transferencias en la cuenta concentradora sean consecuencia de que aplicó el prorrateo, en cumplimiento de una exigencia de la propia responsable.

**4. Justificación**

Cuando la responsable cotejó los saldos reflejados en las balanzas de comprobación, específicamente de la cuenta “egresos por transferencias” en la contabilidad de la Concentradora, contra “ingresos por transferencias”, observó que no coincidían.

Dicha falta de coincidencia la mostró en el cuadro siguiente:

| #                          | Entidad | Sujeto Obligado               | Cargo                | ID de contabilidad | Egresos por transferencia en especie. (Concentradora) | Ingresos por transferencia en especie. (Candidato) | Diferencia          |
|----------------------------|---------|-------------------------------|----------------------|--------------------|---|--|---------------------|
| 1                          | Morelos | Víctor Manuel Saucedo Perdomo | Presidente Municipal | 57484              | \$328,352.38  | \$62,135.22  | \$266,217.16        |
| 2                          | Morelos | José Luis Villegas Aquino     | Presidente Municipal | 57483              | \$149,203.81  | \$166,021.51                                       | \$16,817.70         |
| 3                          | Morelos | Leticia Beltrán Caballero     | Presidente Municipal | 57650              | \$172,481.19  | \$124,517.34                                       | \$47,963.85         |
| 4                          | Morelos | Jorge Armando Meade Ocaranza  | Gobernador           | 46479              | \$132,513.42  | \$413,804.93                                       | \$281,291.51        |
| <b>Total de diferencia</b> |         |                               |                      |                    |   |  | <b>\$612,290.22</b> |

En virtud de ello, solicitó al recurrente que realizara las correcciones procedentes a la contabilidad, de tal forma que el importe de los egresos por transferencias reportado en la cuenta concentradora coincidiera con los ingresos por transferencias registrados en cada una de las contabilidades de los candidatos correspondientes.

También le requirió el papel de trabajo donde se identificara y relacionara el monto de los egresos por transferencias, así como los ingresos por transferencias, de cada una de las contabilidades.

Al dar respuesta al oficio de observaciones, el instituto político apelante manifestó que realizó las correcciones pertinentes en la cuenta concentradora.

Del análisis efectuado por la responsable, de las citadas correcciones, concluyó que persistían las diferencias siguientes:

| #                          | Entidad | Sujeto Obligado               | Cargo                | ID de contabilidad | Egresos por transferencia en especie. (Concentradora) | Ingresos por transferencia en especie. (Candidato) | Diferencia                                 |
|----------------------------|---------|-------------------------------|----------------------|--------------------|---|--|--|
| 1                          | Morelos | Víctor Manuel Saucedo Perdomo | Presidente Municipal | 57484              | \$377,652.38  | \$406,881.92                                       | \$29,159.56<br>(\$29,229.53) <sup>13</sup> |
| 2                          | Morelos | José Luis Villegas Aquino     | Presidente Municipal | 57483              | \$181,203.71  | \$173,471.11                                       | \$7,732.60                                 |
| 3                          | Morelos | Leticia Beltrán Caballero     | Presidente Municipal | 57650              | \$172,481.2   | \$181,093.01                                       | \$8,611.81                                 |
| 4                          | Morelos | Jorge Armando Meade Ocaranza  | Gobernador           | 46479              | \$405,414.98  | \$508,790.02                                       | \$103,375.04                               |
| <b>Total de diferencia</b> |         |                               |                      |                    |   |  | <b>\$148,879.01</b>                        |

<sup>13</sup> Diferencia correcta computada antes esta Sala Superior.

En consecuencia, la responsable concluyó que, como se verificaba la persistencia de diferencias entre los egresos y los ingresos por transferencias reportados en la cuenta concentradora, el PRI había sido omiso en comprobar en el SIF los egresos generados por concepto de transferencias por un importe de \$148,879.01.

A fin de controvertir dicha conclusión, el apelante se limitó a argumentar que las diferencias en la contabilidad se debían a la aplicación del prorrateo exigido por la propia responsable.

Sin embargo, se advierte que el recurrente pretende justificar las diferencias de los reportado en la cuenta concentradora sobre la base de que supuestamente se vio obligado a realizar un prorrateo, sin que esgrima mayores argumentos o identifique pruebas que permitan evidenciar que ello en efecto sucedió y la manera en la cual se le exigió realizarlos.

Esto es, el recurrente se limita a afirmar de manera dogmática y genérica que las diferencias son imputables a la propia autoridad administrativa electoral, sin señalar cuándo y a través de cuál oficio supuestamente se le exigió realizar cambios en la cuenta concentradora.

Asimismo, el instituto político es omiso en explicar de qué manera y sobre cuáles montos y cuentas realizó el aludido prorrateo, de manera tal que este Tribunal este en posibilidad de constatar que las diferencias en las aludidas cuentas son consecuencia de la aplicación del prorrateo supuestamente exigido por la autoridad<sup>14</sup>.

De ahí, lo **inatendible** del agravio.

---

<sup>14</sup> Similar criterio sostuvo esta Sala Superior al resolver el SUP-RAP-20/2017, SUP-RAP-207/2017 y SUP-RAP-209/2017.

**TEMA V. Monitoreo de espectaculares.** (Conclusión 2\_C9\_P1)

**1. Resolución impugnada**

El INE consideró que el PRI **omitió reportar en el SIF, los egresos generados por concepto de espectaculares y propaganda colocada en la vía pública-transporte público**, por un monto de \$52,700.24.

En virtud de ello, impuso una sanción equivalente al 100% (del monto involucrado), cantidad que asciende a \$52,700.24, para lo cual se reducirá el 50% de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes.

**2. Planteamiento**

El recurrente aduce que en el SIF se detallan los números de pólizas de los gastos relativos a contratación de renta de espectaculares y medallones en transporte público; de ahí que, a su decir, es inexistente la infracción respecto de la cual se le sanciona.

**3. Decisión**

**Parcialmente fundado**, porque si bien el INE consideró que el PRI omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de cinco espectaculares y una propaganda colocada en la vía pública-transporte público, también lo es que, de los cinco espectaculares, tres si cuentan con evidencia en el SIF.

Por tanto, únicamente persiste la omisión de reportar dos espectaculares y una propaganda colocada en la vía pública-transporte público.

**4. Justificación**

A fin de evidenciar que **asiste parcialmente la razón** al recurrente, importa tener presente cómo ocurrió el procedimiento de fiscalización; en tal virtud enseguida se narra lo acontecido.

En el oficio de errores y omisiones del primer periodo, el INE sostuvo que, derivado de un monitoreo, observó que el PRI realizó gastos de propaganda en la vía pública que no fueron reportados.

En respuesta a dicho oficio, el PRI argumentó que la observación efectuada había quedado registrada en el SIF. Al respecto, insertó una tabla en la cual referenció a cuál póliza correspondía cada uno de los gastos observados.

De un análisis de la respuesta del apelante, el INE concluyó, en esencia, que el PRI no se había pronunciado respecto de los gastos relacionados con “panorámicos o espectaculares” y que había sido omiso en presentar la relación pormenorizada de los espectaculares colocados en la vía pública, a fin de que se pudiera realizar la compulsión correspondiente.

En virtud de lo anterior y para efectos de cuantificar el costo de los ingresos y gastos supuestamente no reportados, el INE empleó la matriz de precios y concluyó que el PRI había sido omiso en reportar una propaganda en transporte público y cinco espectaculares valuados en un total de \$52,700.24.

Sin embargo, para esta Sala Superior, cuando el PRI dio respuesta al oficio de errores y omisiones sí se pronunció respecto de los gastos relacionados con “panorámicos o espectaculares”.

Lo anterior, porque insertó una tabla respecto de la cual refirió que, en relación a los espectaculares ahí referenciados, todos se encontraban debidamente reportados, la cual es del tenor literal siguiente:

| CONS.ANEXO | PERIODO ELECTORAL | ID ENCUESTA | TICKET | INE-RNP              | AVISO DE CONTRATACIÓN |
|------------|-------------------|-------------|--------|----------------------|-----------------------|
| 8          | CAMPAÑA           | 144578      | 72190  | INE-RNP-000000121453 | CAC11913              |
| 12         | CAMPAÑA           | 164342      | 102129 | INE-RNP              | CAC12956              |

| CONS.ANEXO | PERIODO ELECTORAL | ID ENCUESTA | TICKET | INE-RNP              | AVISO DE CONTRATACIÓN |
|------------|-------------------|-------------|--------|----------------------|-----------------------|
|            |                   |             |        | 000000164852         |                       |
| 13         | CAMPAÑA           | 168406      | 108603 | INE-RNP-000000121439 | CAC11913              |
| 14         | CAMPAÑA           | 173898      | 102058 | INE-RNP-000000132413 | CAC12964              |
| 19         | CAMPAÑA           | 179693      | 115328 | INE-RNP-000000147581 | CAC12964              |

Al respecto, este órgano jurisdiccional realizó la búsqueda atinente a partir del número identificador, de acuerdo con el Registro Nacional de Proveedores, de la propaganda supuestamente no reportada que la responsable identificó en la tabla del Anexo 1\_P1 <sup>15</sup>.

Al efecto obtuvo la información siguiente:

| No. | Tipo de anuncio              | ID INE         | Conclusión de esta Sala Superior, respecto de la revisión del SIF  |
|-----|------------------------------|----------------|--|
| 1.  | Panorámicos o espectaculares | INE-RNP-121453 | <b>Sí se reportó.</b><br>En el SIF se verificó la póliza 1, del periodo 2, póliza normal, subtipo diario.<br>Fecha de la operación 01-06-2018. |
| 2.  | Panorámicos o espectaculares | INE-RNP-121439 | <b>Sí se reportó.</b><br>En el SIF se verificó la póliza 1, del periodo 2, póliza normal, subtipo diario.<br>Fecha de la operación 01-06-2018. |
| 3.  | Panorámicos o espectaculares | INE-RNP-132375 | No se encontró reporte alguno.   |
| 4.  | Panorámicos o espectaculares | INE-RNP-164852 | <b>Sí se reportó.</b><br>En el SIF se verificó la póliza 2, del periodo 2, póliza normal, subtipo diario.<br>Fecha de la operación 01-06-2018. |
| 5.  | Panorámicos o espectaculares | INE-RNP-168148 | No se encontró reporte alguno  |
| 6.  | Medios de transporte público | N/A            | No se encontró reporte alguno.   |

Por tanto, de los 5 espectaculares respecto de los que supuestamente la responsable sostiene que el recurrente no se pronunció, se tiene que:

Primero: En respuesta al oficio de observaciones, el recurrente sí se pronunció por la totalidad de los espectaculares y, en cambio, no realizó pronunciamiento alguno respecto de la publicidad en un medio de transporte público.

<sup>15</sup> Sirvió de base la tabla del Anexo 1\_P1 del dictamen consolidado impugnado, por lo que hace a los gastos señalados con (3) en la columna "Referencia".  
Al respecto importa señalar que si bien al contestar el oficio de observaciones el recurrente identificó dos espectaculares con las claves INE-RNP-132413 e INE-RNP-147581; lo cierto es que esta autoridad los identificará con las claves correctas que indica el referido anexo (1\_P1), esto es, INE-RNP-132375 e INE-RNP-168148.

Segundo: De una revisión del SIF se tiene que, de la propaganda que fue motivo de monitoreo, se encontraron las pólizas, contratos, relación de espectaculares y fotografías de 3 de los 5 observados.

Esto es, contrario a lo considerado por la autoridad administrativa jurisdiccional, en el SIF sí se reportaron los espectaculares identificados con las claves siguientes:

|                             |
|-----------------------------|
| Espectacular INE-RNP-121453 |
| Espectacular INE-RNP-121439 |
| Espectacular INE-RNP-164852 |

En cambio, en el citado sistema, tal y como lo consideró la responsable, no se encontró evidencia respecto de dos espectaculares en vía pública ni del de transporte público, con las referencias siguientes:

|   |
|---|
| Espectacular INE-RNP-132375               |
| Espectacular INE-RNP-168148               |
| Publicidad en medio de transporte público |

Por tanto, se considera **parcialmente fundado** el motivo de disenso.

En consecuencia, procede **revocar** la sanción impuesta, **para el efecto** de que el INE tome en cuenta que, respecto de los tres espectaculares siguientes sí se encontró en el SIF la documentación requerida, en las pólizas que enseguida se enlistan:

| ID INE         | Ubicación en el SIF  |
|----------------|--|
| INE-RNP-121453 | Se verificó la póliza 1, del periodo 2, póliza normal, subtipo diario. Fecha de la operación 01-06-2018. |
| INE-RNP-121439 | Se verificó la póliza 1, del periodo 2, póliza normal, subtipo diario. Fecha de la operación 01-06-2018. |
| INE-RNP-164852 | Se verificó la póliza 2, del periodo 2, póliza normal, subtipo diario. Fecha de la operación 01-06-2018. |

Por tanto, se ordena al INE que emita una nueva determinación en la cual excluya de sanción a los tres espectaculares citados y únicamente proceda a individualizarla e imponerla respecto de los dos espectaculares restantes (no reportados en el SIF) y de la propaganda colocada en la vía pública-transporte público, tampoco reportada.

**TEMA VI. Representantes de casilla (oficios de gratuidad).**  
(Conclusión 2\_C38\_P2)

**1. Resolución impugnada**

El INE consideró que el PRI **omitió reportar las erogaciones por concepto de pago de representantes de casilla** de jornada electoral por la cantidad de \$45,084.63.

En virtud de ello, le impuso una sanción equivalente al 100% (del monto involucrado), cantidad que asciende a \$45,084.63, ello mediante la reducción del 25% de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes.

**2. Planteamiento**

Afirma que es inexistente la infracción, porque cuenta con los oficios de gratuidad correspondientes, los cuales se encuentran digitalizados y anexa, en la presente instancia, en un disco compacto como pruebas.

Además, porque la responsable omitió valorar que el 100% de los representantes de casilla y generales registrados por el partido se acreditaron con el respectivo oficio de gratuidad.

**3. Decisión**

**Inoperante**, porque no desvirtúa que omitió acreditar la comprobación o presentación de los oficios de gratuidad; sino que, por el contrario, se limita a realizar afirmaciones dogmáticas sin sustento probatorio respecto de que la autoridad cuenta con los citados oficios.

**4. Justificación**

En el respectivo oficio de observaciones se advierte que se requirió al PRI que cargara en el SRRGC<sup>16</sup> los recibos de gratuidad que hubiere

---

<sup>16</sup> Subsistema de Registro de Representantes Generales y de Casilla.

generado con motivo del no otorgamiento de apoyo económico a aquellos representantes.

En relación con dicha observación, el recurrente contestó, entre otras cuestiones, que la documentación faltante ya se encontraba debidamente registrada, *“además que fueron entregados en medio digital a la Vocalía Ejecutiva de la Junta Local del INE en el estado de Morelos”*.

Por su parte, la responsable tuvo por no atendida la observación porque de dos mil trescientas diecisiete (2,317) casillas en las cuales sí hubo representantes, no presentó los recibos o comprobante de remuneración con los que se acreditara la gratuidad o el monto remunerado.

En consecuencia, realizó la cuantificación por el número de representante que fueron acreditados y que estuvieron presentes, de acuerdo con el SIJE, y con base en la matriz de precios que se tuvo que elaborar para tal efecto, concluyó que sancionaría por la cantidad de \$45,084.63.

Por su parte, ante esta instancia jurisdiccional el recurrente se limita a reiterar que ha acreditado con los respectivos oficios de gratuidad lo relativo al no pago de los representantes de casilla, y que dichos comprobantes supuestamente se encuentran digitalizados y anexos en un disco compacto, al capítulo de pruebas de la demanda del recurso citado al rubro.

Sin embargo, en primer término, importa considerar que el recurrente se limita a afirmar, de manera dogmática, que sí presentó y registro los aludidos recibos de gratuidad, sin que proporcione mayor dato de ubicación y/o localización a efecto de que se tengan por debidamente reportados.

Asimismo, si bien los aludidos recibos deben registrarse en la plataforma electrónica del INE, también lo es que no pasa

desapercibido para esta autoridad que afirmó que “*que fueron entregados en medio digital a la Vocalía Ejecutiva de la Junta Local del INE en el estado de Morelos*”; afirmación respecto de la cual no presenta comprobante alguno a fin de constatar su dicho.

Además, en manera alguna controvierte las consideraciones de la responsable a través de las cuales refirió que no se habían presentado o comprobado que existió gratuidad en el actuar de los representantes, sino que se limita a sostener el argumento de que sí presentó los citados oficios, sin que su afirmación se encuentre debidamente probada o respaldada<sup>17</sup>.

En segundo término, se advierte que el instituto político recurrente pretende acreditar, ante esta Sala Superior, que cuenta con los oficios de gratuidad mediante la presentación de estos de manera digitalizada en un disco compacto que afirma anexar al correspondiente capítulo de pruebas de la demanda del recurso en estudio.

Al respecto, resulta imperante considerar que el presente juicio no constituye una renovación de la instancia anterior, de manera que el recurrente no tiene permitido presentar ante esta autoridad jurisdiccional los requisitos comprobación que debió presentar ante la autoridad administrativa electoral nacional.

No obstante lo anterior, de la revisión minuciosa del disco compacto que se anexó a la demanda, no se encuentren digitalizados los aludidos oficios de gratuidad, ya que únicamente se encuentran archivos cuyos nombres se refieren a otras conclusiones y no a la presente, tales como:

|                         |  |
|-------------------------|--|
| Nombre del disco:       | <b>MY_DATA_080918</b>                    |
| Nombre de las carpetas: | Conclusión 2_C32_P2                      |
|                         | Conclusión 2_C7_P1                       |
|                         | Conclusión 2_C9_P1                       |
|                         | Conclusión 2_C11_P1, 2_C14_P2 Y 2_C28_P2 |
|                         | Conclusión 2_C21_P2                      |
|                         | Conclusión 2_C26_P2                      |

<sup>17</sup> En similares términos resolvió esta Sala Superior en el SUP-JDC-545/2017, SUP-RAP-8/2017, SSUP-RAP-199/2017, así como SUP-RAP-705/2017.

De ahí lo **inoperante** del agravio.

**TEMA VII. Registro contable de operaciones en tiempo real.**  
(Conclusiones 2\_C11\_P1 y 2\_C14\_P2)

**1. Resolución impugnada**

El INE consideró que el PRI **omitió realizar el registro contable de treinta (31) operaciones<sup>18</sup> en tiempo real**, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación.

**2. Planteamiento**

Aduce incongruencia en la resolución porque, por una parte, la propia responsable reconoce que no tomaría como registros extemporáneos las operaciones efectuadas los días 21, 25, 28, 29 y 31 de mayo, así como 19 de junio del año en curso, debido a que en esos días el SIF presentó fallas; mientras que, por otra, se le sanciona sin considerar que el sistema presentó fallas o anomalías en su funcionamiento en los días indicados.

**3. Decisión**

**Parcialmente fundado** el motivo de disenso porque, de treinta y un operaciones observadas al recurrente, le asiste la razón por cuanto hace a que tres de ellas sí se reportaron en tiempo; mientras veintiocho, tal y como lo considera la responsable, se reportaron excediendo los tres días posteriores en que se realizaron las operaciones.

Lo anterior, tomando en cuenta la propia determinación de la responsable, de no considerar como extemporáneos los registros de las operaciones efectuadas los días 21, 25, 28, 29 y 31 de mayo, así como 19 de junio del año en curso.

---

<sup>18</sup> Trece (13) operaciones respecto de la conclusión 2\_C11\_P1, y dieciocho (18) operaciones por lo que hace a la conclusión 2\_C14\_P2 (aunque la responsable enuncia de manera incorrecta que son diecisiete).

#### 4. Justificación

En el oficio de errores y omisiones se observó al instituto político que existían registros contables reportados fuera de los plazos que establece la normatividad, toda vez que exceden los tres días posteriores en que se realizó la operación.

Al respecto, el apelante manifestó que en *“casos específicos los registros fuera de tiempo se deben a anomalías en el SIF”*.

Del análisis de la citada respuesta, la responsable tuvo por no atendida la observación y determinó que los días 21, 25, 28, 29 y 31 de mayo, así como 19 de junio no se tomarían en consideración para el efecto de determinar extemporáneos los registros efectuados en esos días.

En consecuencia, sancionó al recurrente por cuanto hizo al reporte contable extemporáneo de treinta y un operaciones.

En contra de lo anterior el apelante endereza como motivo de disenso la falta de congruencia de la responsable; ya que, por un lado, esta señala los días que no considerará para determinar la extemporaneidad en el registro de las operaciones y, por otra, lo sanciona (sin considerarlos).

Sin embargo, de un análisis minucioso en el SIF, de las treinta y un operaciones que le fueron observadas al recurrente, se advierte que le asiste la razón por cuanto hace a que **tres de ellas sí se reportaron en tiempo**; mientras veintiocho de ellas, tal y como lo considera la responsable, se reportaron excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación.

Para una mejor comprensión de lo anterior, en el **Anexo II** de esta sentencia se inserta una tabla explicativa a través de la cual es posible

advertir de cuál observación se trata (2\_C11\_P1 ó 2\_C14\_P2), póliza o registro contable, importe, fecha de operación y de registro.

Asimismo, se indica cuál era en plazo para reportar y la conclusión a la que llega esta Sala Superior respecto de la oportunidad o extemporaneidad del respectivo reporte del registro contable.

De la trasunta tabla se advierte que, únicamente respecto de la conclusión 2\_C11\_P1, en los consecutivos 11, 12 y 13, resulta incorrecta la sanción que impuesta al recurrente.

Lo anterior sobre la base de tomar en cuenta la determinación de la responsable, de no considerar los días 21, 25, 28, 29 y 31 de mayo, así como 19 de junio, como registros extemporáneos.

Para una mayor claridad se explica cada caso en concreto.

| No. | Póliza            | Descripción de la póliza  | Importe   | Fecha de Operación | Fecha de Registro | Plazo para reportar                      | Conclusión de la Sala Superior                              |
|-----|-------------------|---|-----------|--------------------|-------------------|--|---|
| 11  | PN/EG-18/20-05-18 | Transferencia 13125080, anticipo de por renta de espectacular para campaña del candidato a presidente municipal del Municipio de Cuautla Morelos, Proceso Electoral 2017-2018 | 7,315.00  | 19/05/2018         | 23/05/2018        | 20, 22 y 23 de mayo (se descuenta el 21) | Es incorrecta la sanción porque se reportó dentro del plazo |
| 12  | PN/EG-19/20-05-18 | Transferencia 13125096, Finiquito por renta de espectacular para Campaña del Candidato a Presidente Municipal Del Municipio De Cuautla Morelos, Proceso Electoral 2017-2018   | 14,630.00 | 19/05/2018         | 23/05/2018        | 20, 22 y 23 de mayo (se descuenta el 21) | Es incorrecta la sanción porque se reportó dentro del plazo |

En los consecutivos #11 y #12 se advierte que la responsable no tuvo presente que había que descontar el veintiuno de mayo (21/05/2018) del plazo establecido para reportar.

Por tanto, si ambas operaciones se realizaron el diecinueve de mayo (19/05/2018), el plazo para reportar transcurrió del veinte al veintitrés siguiente, descontando el veintiuno, por así haberlo determinado la responsable; por tanto, si las operaciones se registraron el propio veintitrés, resulta inconcuso que se realizaron dentro del plazo legal

para tal efecto. En consecuencia, asiste la razón al recurrente, por cuanto hace al registro en tiempo de las citadas operaciones.

Caso similar acontece con el consecutivo #13, respecto del cual se tiene lo siguiente:

|    | Póliza            | Descripción de la póliza   | Importe   | Fecha de Operación | Fecha de Registro | Plazo para reportar                                  | Conclusión de la Sala Superior                              |
|----|-------------------|--|-----------|--------------------|-------------------|--|---|
| 13 | PN/EG-23/26-05-18 | Transferencia en efectivo del Cde Para Gastos de Campaña del Candidato a Diputado por el Distrito 11 | 10,000.00 | 26/05/2018         | 30/05/2018        | 27, 30 y 31 de mayo (se descuentan los días 28 y 29) | Es incorrecta la sanción porque se reportó dentro del plazo |

La responsable no tuvo presente que había que descontar los días veintiocho y veintinueve de mayo, del plazo establecido para reportar.

Por tanto, si la operación se realizó el veintiséis de mayo (26/05/2018), el plazo para reportar transcurrió del veintisiete al treinta y uno siguiente, descontando los días veintiocho y veintinueve, por así haberlo determinado la responsable; por tanto, si la operación se registró el treinta de mayo, resulta inconcuso que ésta se realizó dentro del plazo legal para tal efecto.

En consecuencia, asiste la razón al recurrente, por cuanto hace al registro en tiempo de la citada operación.

En mérito de lo anterior, ante lo incorrecto de la sanción impuesta al recurrente, por haberse considerado que treinta y un registros contables se registraron excediendo los tres posteriores en que se realizó la operación, cuando lo correcto es que solamente veintiocho de ellas se realizaron fuera del plazo legal y tres de ellas ocurrieron en tiempo real, se ordena al INE lo siguiente:

**Revocar** la sanción impuesta en la conclusión 2\_C11\_P1 (dejando firme la relativa a la conclusión 2\_C14\_P2), **para el efecto** de que la responsable emita una nueva determinación en la que considere que los registros de las pólizas referenciadas con los numerales PN/EG-18/20-05-18, PN/EG-19/20-05-18, y PN/EG-23/26-05-18, se realizaron en tiempo real, sin exceder los tres posteriores en que se realizó la

operación y, en consecuencia, se disminuya, en la parte atinente, la sanción inicialmente impuesta.

**TEMA VIII. Aportaciones de simpatizantes.** (Conclusión 2\_C26\_P2)

**1. Resolución impugnada**

El INE consideró que el PRI registró **5 aportaciones de simpatizantes en efectivo sin presentar la ficha de depósito o transferencia**, por un monto de \$221,500.00.

En virtud de ello, le impuso una sanción equivalente al 100% (del monto involucrado), cantidad que asciende a \$221,500.00, para lo cual reduciría el 25% de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes.

**2. Planteamiento**

El recurrente aduce que no fue sino hasta la notificación del dictamen controvertido que se percató que no tenía registrada la evidencia relativa a las aportaciones de simpatizantes en efectivo.

Al respecto, afirma que sí cuenta con el soporte documental atinente y que, si el mismo no se localiza en el SIF se debe a una causa imputable al propio sistema por la supuesta deficiencia de su funcionamiento; de ahí que haya anexado a la demanda del recurso citado al rubro las aludidas documentales.

**3. Decisión**

**Inoperante**, porque no controvierte las consideraciones de la responsable, sino que se limita a afirmar que no fue hasta esta instancia que se percató que no había presentado la documentación observada y, por tanto, pretende presentarla anexa como prueba a la demanda.

**4. Justificación**

**Inoperante**, porque con los argumentos que endereza el recurrente no es posible tener por colmado el requisito de haber aportado los recibos, ficha de depósito y/o transferencia y copia de credencial de elector, de las aportaciones en efectivo de los 5 simpatizantes observados.

En principio, porque afirma que no fue sino hasta la notificación del dictamen y resolución recurrida que se enteró de que no tenía registrada la evidencia observada y posteriormente, afirma que sí cuenta con la documental faltante y que la anexa como prueba a la demanda.

Sin embargo, debe tenerse presente que el recurrente en manera alguna controvierte las consideraciones de la responsable a través de las cuales refirió que había sido omiso en presentar la documentación soporte de las aportaciones en efectivo de los simpatizantes.

Por el contrario, coincide que en que no presentó completa la aludida documental y pretende hacerlo ante esta Sala Superior.

Además, como ya se consideró, el presente juicio no constituye una renovación de la instancia administrativa, de manera que el recurrente no tiene permitido presentar ante esta autoridad jurisdiccional la documentación que debió presentar ante el INE<sup>19</sup>.

Por tanto, ante lo **inoperante** de sus motivos de disenso, debe seguir rigiendo la sanación de la conclusión 2\_C26\_P2.

#### **EFFECTOS.**

- Por lo que hace al “**TEMA II**” relacionado con la conclusión 2\_C4\_P1, lo procedente es **revocar, lisa y llanamente**, la sanción impuesta.

-Tocante al “**TEMA V**” relacionado con la conclusión 2\_C9\_P1, lo procedentes es **revocar** la sanción impuesta **para el efecto** de que el INE tome en cuenta que, respecto de los tres espectaculares

---

<sup>19</sup> En similares términos resolvió esta Sala Superior en el SUP-JDC-545/2017, SUP-RAP-199/2017 y SUP-RAP-757/2017.

siguientes, sí se encontró en el SIF la documentación requerida, en las pólizas que enseguida se enlistan:

| ID INE         | Ubicación en el SIF   |
|----------------|---|
| INE-RNP-121453 | Se verificó la póliza 1, del periodo 2, póliza normal, subtipo diario.<br>Fecha de la operación 01-06-2018. |
| INE-RNP-121439 | Se verificó la póliza 1, del periodo 2, póliza normal, subtipo diario.<br>Fecha de la operación 01-06-2018. |
| INE-RNP-164852 | Se verificó la póliza 2, del periodo 2, póliza normal, subtipo diario.<br>Fecha de la operación 01-06-2018. |

Por tanto, se **ordena** al INE que **modifique** la sanción inicialmente impuesta en la conclusión **2\_C9\_P1** y **emita una nueva determinación** en la que excluya a los tres espectaculares citados y realice la debida individualización únicamente respecto de los dos espectaculares restantes (no reportados en el SIF) y de la propaganda colocada en la vía pública-transporte público, tampoco reportada.

-Respecto al “**TEMA VII**”, únicamente por lo que hace a la conclusión **2\_C11\_P1**, lo procedente es **Revocar** la sanción impuesta **para el efecto** de que la responsable emita una nueva determinación en la que considere que los registros de las pólizas referenciadas con los numerales PN/EG-18/20-05-18, PN/EG-19/20-05-18, y PN/EG-23/26-05-18, se realizaron en tiempo real, sin exceder los tres posteriores en que se realizó la operación y, en consecuencia, se disminuya, en la parte atinente, la sanción inicialmente impuesta.

-El INE **deberá informar** a esta Sala Superior del **cumplimiento** dado a la presente ejecutoria, dentro de las cuarenta y ocho horas de que ello suceda.

### RESUELVE

**Único.** Se **modifica** la resolución impugnada, en lo que fue materia de impugnación, para los efectos precisados.

**Notifíquese** conforme a Derecho.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal. Ausente el

Magistrado José Luis Vargas Valdez, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**JANINE M. OTÁLORA MALASSIS**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**FELIPE DE LA MATA PIZAÑA    FELIPE ALFREDO FUENTES  
BARRERA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**INDALFER INFANTE  
GONZALES**

**REYES RODRÍGUEZ  
MONDRAGÓN**

**MAGISTRADA**

**MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO**



Anexo I.

BBVA Bancomer

Fecha y hora de consulta: 22/05/2018 4:59:53 PM

Contrato: 00545058

Nombre del Cliente: CIBEN CFO PRJ PRERROGATIVAS

Bancomer net cash - Pago interbancario

**Operación exitosa**

**Datos del firmante**

Usuario: CMOR6454 Poder: 100%

**Datos de la operación**

Tipo de operación: Pago interbancario

Descripción: MPOWERMEDIA Importe de la operación: 325,960.00 MXP

Cuenta de retiro: 0111721992 Cuenta de depósito: 044180001073913290

Divisa de la cuenta: MXP Divisa de la cuenta: MXP

Titular de la cuenta: CBECL GOBERNADOR MOR ELOS Titular de la cuenta: MPOWERMEDIA SA CV

Nombre banco destino: SCOTIABANK

Fecha de creación: 22/05/2018 Fecha de aplicación: 22/05/2018

Motivo de pago: FACTURAS Referencia numérica: 1

Instrumento de seguridad: ASD 1856700962 Hora: 16:59:39

**Datos de confirmación de la transferencia**

Folio interbancario: 0000401594 Clave de rastreo: 002601001805220000401594

Folio de firma: 0067878047 Folio único: 1401201805221659390067878053

**Estado operación**

Porcentaje Firmado: 100% Estado: Operado

**Detalle de firmas**

| Acción | Usuario  | Porcentaje aportado | Fecha      |
|--------|----------|---------------------|------------|
| CREO   | CMOR6454 | 100 %               | 22/05/2018 |
| FIRMO  | CMOR6454 | 100 %               | 22/05/2018 |

BBVA Bancomer, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA Bancomer

MPOWER MEDIA

RFC emisor: MME150331705 Folio fiscal: 5A822B56-0515-43EC-B2C5-404CFD83FE39

Nombre emisor: MPOWER MEDIA SA DE CV No. de serie del CSD: 0000100000307158728

Folio: 5 Serie: MPO

RFC receptor: PRJ460307AN9 Código postal, fecha y hora de emisión: 11000 2018-05-22 13:56:25

Nombre receptor: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Efecto de comprobante: Ingreso

Uso CFDE: Gastos en general Régimen fiscal: General de Ley Personas Morales

Conceptos

| Clave del producto y/o servicio | No. identificación   | Cantidad | Clave de unidad | Unidad                  | Valor unitario | Importe   | Descuento | No. de pedimento | No. de cuenta predial |          |
|---------------------------------|--|----------|-----------------|-------------------------|----------------|-----------|-----------|------------------|-----------------------|----------|
| 82101807                        | 45479  | 1        | 848             | Publicidad internet, es | 281000.00      | 281000.00 |           |                  |                       |          |
| Descripción                     | Servicio de operación en redes sociales y contratación de espacios publicitarios en Facebook e Instagram del candidato a gobernador del Estado de Morelos a Jorge Armando Meade Ocaranza |          |                 |                         | Impuesto       | Tipo      | Base      | Tipo Factor      | Tasa o Cuota          | Importe  |
|                                 |  |          |                 |                         | I/A            | Traslado  | 281000.00 | I/A              | 16.0000%              | 44960.00 |

Moneda: Peso Mexicano Subtotal \$ 281,000.00

Forma de pago: Transferencia electrónica de fondos (incluye SPEI) Impuestos Traslados IVA 16.0000% \$ 44,960.00

Método de pago: Pago en una sola exhibición Total \$ 325,960.00

Condiciones de pago: AMACUZAC 204 ESQ. YUCATAN, COL. VISTA HERMOSA, CUERNAVACA, MORELOS CP. 62260

Complemento de INE (V1.1):

| Tipo de Proceso  | Tipo de Control | Clave de Contabilidad |
|------------------|-----------------|-----------------------|
| Comprobante      |                 |                       |
| Clave de Entidad | Ambito          | Clave de Contabilidad |
| MOR              | L-008           | 45479                 |

Sello digital del CFDE:

0dxy3D7VUX379haVedla2DNa7aYRNC3j2bXmLU32NMJKGRBkTKgWwJwlpCCumgnt55eayOy5BHQ2w23LduFgCm7B6TqHqmF1Bx6v4dNB0kYLEUs5c2zvtvgrQwJKW9ha7uJQm24AaYXD7M6V9w

Sello digital del SAT:

NqEhUvwGQcDRN0u84b5V48MB3KQDA2uMQ-UDOUyIC0z0WdylnhTDG3X05vgPRD1MRTz++20x0ed4EAEAF2jeK1.1hgeNehjHQ+JI+hdJd3Qd+UwVXh6jBB5G4AA/VWQ4dsM1hdgK1VV5aCqGTt10wltokpjqaoOXq8TjWgrruE3ZHD0zUbgawFvagEnK31u556080YhpRSP2AJR4SEGB+MEVgySPU3Q608mxC9jPQW21FahQqjMnkqgVhE1vP0CyR+RQ080wwVqWt8ud9WtpT4QH0ZLsb8NO2A4FUhaw



Cadena Original del complemento de certificación digital del SAT:

[1:15A822B56-0515-43EC-B2C5-404CFD83FE392018-05-22T14:05:47SAT970701NN3Qaayy2U7VLX070ha1ed5aCm7aYRNC3j2bXmLU32NMJKGRBkTKgWwJwlpCCumgnt55eayOy5BHQ2w23LduFgCm7B6TqHqmF1Bx6v4dNB0kYLEUs5c2zvtvgrQwJKW9ha7uJQm24AaYXD7M6V9w-0000100000403258748]

RFC del proveedor de certificación: SAT970701NN3 Fecha y hora de certificación: 2018-05-22 14:05:47

No. de serie del certificado SAT: 0000100000403258748

Cerrar Logout Imprimir

**BBVA Bancomer**

Fecha y hora de consulta: 22/05/2018 7:16:35 PM      Contrato: 00545058  
 Nombre del Cliente: CBCEN OPO PRI PRERROGATIVAS

Bancomer net cash - Pago interbancario

**Operación exitosa**

**Datos del firmante**

Usuario: CMOR6454      Poder: 100%

**Datos de la operación**

Tipo de operación: Pago Interbancario

Descripción: MPOWERMEDIA      Importe de la operación: 3,480.00 MXP

Cuenta de retiro: 0111721992      Cuenta de depósito: 044100001073913290

Divisa de la cuenta: MXP      Divisa de la cuenta: MXP

Titular de la cuenta: CBECL GOBERNADOR MOR ELOS      Titular de la cuenta: MPOWERMEDIA SA CV

Nombre banco destino: SCOTIABANK      Fecha valor: 23/05/2018

Fecha de creación: 22/05/2018      Fecha de aplicación: 22/05/2018

Motivo de pago: PAGO FACTURA 6      Referencia numérica: 2

Instrumento de seguridad: ASD 1856706962      Hora: 19:16:25

**Datos de confirmación de la transferencia**

Folio interbancario: 0000407222      Clave de rastreo: 002601001805230000407222

Folio de firma: 0081241017      Folio único: 1401201805221916250081241023

**Estado operación**

Porcentaje Firmado: 100%      Estado: Operado

**Detalle de firmas**

| Acción | Usuario  | Porcentaje aportado | Fecha      |
|--------|----------|---------------------|------------|
| CREO   | CMOR6454 | --- %               | 22/05/2018 |
| FIRMO  | CMOR6454 | 100 %               | 22/05/2018 |

BBVA Bancomer, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA Bancomer [www.bancomernetcash.com](http://www.bancomernetcash.com)

**MPOWER MEDIA**

RFC emisor: MME1503317D5      Folio fiscal: 070A788F-C169-4464-92E6-84E12F261629  
 Nombre emisor: MPOWER MEDIA SA DE CV      No. de serie del CSD: 00001000000307158728  
 Folio: 6      Serie: MPO  
 RFC receptor: PRI460307AN9      Código postal, fecha y hora de emisión: 11000 2018-05-22 17:40:30  
 Nombre receptor: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL      Efecto de comprobante: Ingreso  
 Uso CFDI: Gastos en general      Régimen fiscal: General de Ley Personas Morales

**Conceptos**

| Clave del producto y/o servicio | No. identificación  | Cantidad | Clave de unidad | Unidad   | Valor unitario | Importe  | Descuento | No. de pedimento | No. de cuenta predial |         |
|---------------------------------|---|----------|-----------------|----------|----------------|----------|-----------|------------------|-----------------------|---------|
| 82011801                        | 46479   | 1        | E48             | Servicio | 3000.00        | 3000.00  |           |                  |                       |         |
| Descripción:                    | Alta, diseño y publicación página web en los dominios: jrgenerado.mx y jrgenerado18.com |          |                 |          | Impuesto       | Tipo     | Base      | Tipo Factor      | Tasa o Cuota          | Importe |
|                                 |   |          |                 |          | IVA            | Traslado | 3000.00   | Tasa             | 16.0000%              | 480.00  |

Moneda: Peso Mexicano      Subtotal: \$ 3,000.00  
 Forma de pago: Transferecia electrónica de fondos (incluye SPEI)      Impuestos Traslados: IVA 16.0000%      \$ 480.00  
 Método de pago: Pago en una sola exhibición      Total: \$ 3,480.00  
 Condiciones de pago: AMACUZAC 204 ESQ. YUCATAN, COL. VISTA HERMOSA, CUERNAVACA, MORELOS CP. 62260

**Complemento de INE (V1.1):**

| Tipo de Proveedor | Tipo de Centro | Clave de Contabilidad |
|-------------------|----------------|-----------------------|
| Compañía          |                |                       |
| Clave de Entidad  | Ámbito         | Clave de Contabilidad |
| MOR               | Local          | 46479                 |

Sello digital del CFDI: B6Bj6J51Yv4PX75CrbCFooohkgERzYHvA6FVjnhPK+CogPPMhAL5PURN3wqS40WE4RDSMN31V3us4Z50VYXGCy7q6S28NkV3Ly5e5YTKuZ5DJWu0Z94AQFbOuFPJ352F42h+mmu1314KxPO7bxW4NM8

Sello digital del SAT: g2D3z7e4tkgEUs+NGnJF0as2mPBHs3LHQwtj5X+qVrWw0AyoVDBgghJ5k73A7y76hdsZG6N8W07qkRSmqzAKghpLcOyOdeTWEvvaWLTa9kuyBhpb9mc2XueN576pRTGjnlJFuaRz1pogbRY2/T1M8vmbuFT+bat3DakmrfA2seP15UWUmh2mgpGzP45V8F749Lw9Kdzr-fmD46NoLIT+4BMu1u.25u.C1RFwKOnRwC2QDzJqJ8Uw5NGY06TEUvVemL+Phy1meggZBcO+H4K02Y2CE8Aqemgqg3kxYE2+==



Cadena Original del complemento de certificación digital del SAT:  
 [1.1075AF8F-C169-4464-92E6-84E12F2616292018-05-2217:49:47]SAT970301NND[B6Bj6J51Yv4PX75CrbCFooohkgERzYHvA6FVjnhPK+CogPPMhAL5PURN3wqS40WE4RDSMN31V3us4Z50VYXGCy7q6S28NkV3Ly5e5YTKuZ5DJWu0Z94AQFbOuFPJ352F42h+mmu1314KxPO7bxW4NM8+0000100000403258748]  
 RFC del proveedor de certificación: SAT970701NN3      Fecha y hora de certificación: 2018-05-22 17:49:47  
 No. de serie del certificado SAT: 0000100000403258748

## Anexo II.

| OBS.     | #  | Póliza            | Descripción de la póliza   | Importe    | Fecha de Operación | Fecha de Registro | Plazo para reportar                      | Conclusión de la Sala Superior   |
|----------|----|-------------------|--|------------|--------------------|-------------------|--|--|
| 2_C11_P1 | 1  | PN/DR-9/29-04-18  | Registro de comodato de camioneta para transporte  | 8,713.45   | 29-04-2018         | 03-05-2018        | 30 de abril, 1 y 2 de mayo               | Es correcta la sanción porque excedió 1 día en reportar (3 de mayo)  |
|          | 2  | PN/EG-1/27-04-18  | Transferencia Folio: 88404057 en efectivo para gastos de Campaña Del Candidato a Gobernador del Estado De Morelos  | 100,000.00 | 27/04/2018         | 01/05/2018        | 28, 29 y 30 de abril                     | Es correcta la sanción porque excedió 1 día en reportar (1° de mayo)                                       |
|          | 3  | PN/EG-7-07-05-18  | Trasferencia Folio: 83168017 por pago de Prestación de Servicios para Estrategia Digital de Campañas Para El Proceso Electoral 2017-2018 De Los Candidatos Del Cde Del Partido             | 348,000.00 | 07/05/2018         | 11/05/2018        | 8, 9 y 10 de mayo                        | Es correcta la sanción porque excedió 1 día en reportar (11 de mayo)                                       |
|          | 4  | PN/DR-9/-14-05-18 | Renta de espectacular con servicio de impresión, montaje e instalación de lona frontal con medidas de 8.6 X 8.3 metros, Para La Campaña Del Candidato A Diputado Local Jaime Sanchez Velez | 9,860.00   | 14/05/2018         | 23/05/2018        | 15, 16 y 17 de mayo                      | Es correcta la sanción porque excedió 5 días en reportar (18, 19, 20, 22 y 23 de mayo, se descuenta el 21) |
|          | 5  | PN/DR-10/20-05-18 | Renta de espectaculares para campaña del candidato a Presidente Municipal de Cuernavaca, Víctor Manuel Saucedo Perdomo   | 19,720.00  | 20/05/2018         | 25/05/2018        | 22, 23 y 24 de mayo (se descuenta el 21) | Es correcta la sanción porque excedió 1 día en reportar (15 de mayo)                                       |
|          | 6  | PN/DR-11/20-05-18 | Renta de espectaculares para campaña del candidato a Presidente Municipal de Cuernavaca, Víctor Manuel Saucedo Perdomo   | 29,580.00  | 20/05/2018         | 25/05/2018        | 22, 23 y 24 de mayo (se descuenta el 21) | Es correcta la sanción porque excedió 1 día en reportar (15 de mayo)                                       |
|          | 7  | PN/EG-12/17-05-18 | Transferencia folio: 1963020 en efectivo para gastos de campaña de la candidata a diputada por el Distrito 4 Del Estado De Morelos   | 10,000.00  | 17/05/2018         | 21/05/2018        | 18, 19 y 20 de mayo                      | Es correcta la sanción porque el plazo venció el 20 y no reportó sino hasta el día siguiente               |
|          | 8  | PN/EG-13/17-05-18 | Transferencia Folio: 38937021 en efectivo para gastos de campaña de la candidata a Diputada por el Distrito 6 Del Estado De Morelos  | 30,000.00  | 17/05/2018         | 21/05/2018        | 18, 19 y 20 de mayo                      | Es correcta la sanción porque el plazo venció el 20 y no reportó sino hasta el día siguiente               |
|          | 9  | PN/EG-14/17-05-18 | Transferencia Folio: 94392017 En Efectivo Para Gastos De Campaña Del Candidato A Gobernador Del Estado De Morelos  | 217,036.00 | 17/05/2018         | 21/05/2018        | 18, 19 y 20 de mayo                      | Es correcta la sanción porque el plazo venció el 20 y no reportó sino hasta el día siguiente               |
|          | 10 | PN/EG-            | Segunda  | 116,000.00 | 17/05/2018         | 22/05/2018        | 18, 19 y 20                              | Es correcta la   |

SUP-RAP-275/2018

| OBS.     | #  | Póliza            | Descripción de la póliza  | Importe   | Fecha de Operación | Fecha de Registro | Plazo para reportar                                  | Conclusión de la Sala Superior  |
|----------|----|-------------------|---|-----------|--------------------|-------------------|--|---|
|          |    | 17/17-05-18       | Trasferencia Folio: 1963039 Por Pago de prestación de Servicios Para Estrategia Digital de Campañas Para El Proceso Electoral 2017-2018 de Los Candidatos del CDE del Partido                                     |           |                    |                   | de mayo  | sanción porque excedió 1 día en reportar (22 de mayo, se descuenta el 21) |
|          | 11 | PN/EG-18/20-05-18 | Trasferencia 13125080, anticipo de por renta de espectacular para campaña del candidato a presidente municipal del Municipio de Cuautla Morelos, Proceso Electoral 2017-2018                                      | 7,315.00  | 19/05/2018         | 23/05/2018        | 20, 22 y 23 de mayo (se descuenta el 21)             | Es incorrecta la sanción porque se reportó dentro del plazo               |
|          | 12 | PN/EG-19/20-05-18 | Trasferencia 13125096, Finiquito por renta de espectacular para Campaña del Candidato a Presidente Municipal Del Municipio De Cuautla Morelos, Proceso Electoral 2017-2018  | 14,630.00 | 19/05/2018         | 23/05/2018        | 20, 22 y 23 de mayo (se descuenta el 21)             | Es incorrecta la sanción porque se reportó dentro del plazo               |
|          | 13 | PN/EG-23/26-05-18 | Trasferencia en efectivo del Cde Para Gastos de Campaña del Candidato a Diputado por el Distrito 11   | 10,000.00 | 26/05/2018         | 30/05/2018        | 27, 30 y 31 de mayo (se descuentan los días 28 y 29) | Es incorrecta la sanción porque se reportó dentro del plazo               |
| 2_C14_P2 | 1  | 2 Diario          | Renta de espectaculares para la campaña del candidato a gobernador del estado, ubicados en carretera México Acapulco km 91, las animas y carretera México Acapulco km 81, maravillas.                             | 19,720.00 | 01/06/2018         | 18/06/2018        | 2, 3 y 4 de junio                                    | Es correcta la sanción porque excedió 14 días en reportar                 |
|          | 2  | 1 Diario          | Registro de comodato, renta de espectaculares para la campaña del candidato a gobernador del estado, ubicados en nisperos 8, col amate redondo y av. Emiliano zapata 751, col. Tlaltenango, en Cuernavaca Morelos | 19,720.00 | 01/06/2018         | 18/06/2018        | 2, 3 y 4 de junio                                    | Es correcta la sanción porque excedió 14 días en reportar                 |
|          | 3  | 2 Egresos         | Pago de gastos por publicidad móvil, viniles en rutas   | 98,600.00 | 02/06/2018         | 14/06/2018        | 3, 4 y 5 de junio                                    | Es correcta la sanción porque excedió 9 días en reportar                  |
|          | 4  | 3 Diario          | Exposición de publicidad en anuncios espectaculares ubicados en autopista km.99 col. las animas municipio Temixco cp.62583, otro ubicado en autopista mex Cuernavaca no.6 col. Ahuatepec                          | 41,760.00 | 04/06/2018         | 18/06/2018        | 5, 6 y 7 de junio                                    | Es correcta la sanción porque excedió 11 días en reportar                 |

| OBS. | #  | Póliza     | Descripción de la póliza  | Importe    | Fecha de Operación | Fecha de Registro | Plazo para reportar                             | Conclusión de la Sala Superior   |
|------|----|------------|---|------------|--------------------|-------------------|---|--|
|      |    |            | municipio Cuernavaca cp.62300, y otro autopista mex Cuernavaca km 58+500 col. Coajomulco  |            |                    |                   |   |  |
|      | 5  | 4 Egresos  | Aplicación del gasto por la contratación en la elaboración de paquete de post producción de videos e imagen publicitaria, eliminación del pasivo de póliza de diario 22 | 46,400.00  | 29/05/2018         | 14/06/2018        | 30 de mayo, 1 y 2 de junio (se descuenta el 31) | Es correcta la sanción porque excedió 12 días en reportar                            |
|      | 6  | 5 Diario   | Renta de anuncio espectacular del candidato a gobernador  | 27,840.00  | 01/06/2018         | 30/06/2018        | 2, 3, y 4 de junio                              | Es correcta la sanción porque excedió 25 días en reportar (se descuenta 19 de junio) |
|      | 7  | 6 Diario   | Renta de anuncios espectaculares del candidato a gobernador   | 36,540.00  | 01/06/2018         | 30/06/2018        | 2, 3, y 4 de junio                              | Es correcta la sanción porque excedió 25 días en reportar (se descuenta 19 de junio) |
|      | 8  | 6 Egresos  | Registro del gasto por la contratación de redes sociales  | 200,000.00 | 08/06/2018         | 18/06/2018        | 9, 10 y 11 de junio                             | Es correcta la sanción porque excedió 7 días en reportar                             |
|      | 9  | 7 Diario   | Renta de anuncio espectacular del candidato a gobernador  | 33,060.00  | 01/06/2018         | 30/06/2018        | 2, 3, y 4 de junio                              | Es correcta la sanción porque excedió 25 días en reportar (se descuenta 19 de junio) |
|      | 10 | 7 Egresos  | Registro del gasto por organización de evento   | 70,760.00  | 04/06/2018         | 19/06/2018        | 5, 6 y 7 de junio                               | Es correcta la sanción porque excedió 11 días en reportar (se descuenta 19 de junio) |
|      | 11 | 8 Egresos  | Registro del gasto por pago de servicios fotográficos, impresión, edición y dron  | 51,040.00  | 01/06/2018         | 19/06/2018        | 2, 3, y 4 de junio                              | Es correcta la sanción porque excedió 15 días en reportar (se descuenta 19 de junio) |
|      | 12 | 13 Egresos | Registro del gasto por servicio de contac center con envío de sms y blasters  | 301,600.00 | 01/06/2018         | 29/06/2018        | 2, 3, y 4 de junio                              | Es correcta la sanción porque excedió 24 días en reportar (se descuenta 19 de junio) |
|      | 13 | 14 Egresos | Registro del gasto por la organización de evento luchístico   | 10,440.00  | 23/06/2018         | 29/06/2018        | 24, 25 y 26 de junio                            | Es correcta la sanción porque excedió 3 días en reportar                             |
|      | 14 | 16 Egresos | Registro del gasto por articulo utilitario botón rojo   | 29,000.00  | 25/06/2018         | 30/06/2018        | 26, 27 y 28 de junio                            | Es correcta la sanción porque excedió 2 días en reportar                             |
|      | 15 | 17 Egresos | Registro del gasto en la elaboración de impresos  | 23,432.00  | 26/06/2018         | 30/06/2018        | 27, 28 y 29 de junio                            | Es correcta la sanción porque excedió 1 día en reportar                              |
|      | 16 | 18 Egresos | Pago del gasto por adquisición de propaganda utilitaria varia   | 50,856.72  | 26/06/2018         | 30/06/2018        | 27, 28 y 29 de junio                            | Es correcta la sanción porque excedió 1 día en reportar                              |
|      | 17 | 19 Egresos | Registro del gasto por la elaboración de post-producción de video y audio   | 21,576.00  | 26/06/2018         | 30/06/2018        | 27, 28 y 29 de junio                            | Es correcta la sanción porque excedió 1 día en reportar                              |
|      | 18 | 20 Egresos | Pago de gasto en publicidad móvil y pantallas exteriores fijas  | 189,080.00 | 26/06/2018         | 30/06/2018        | 27, 28 y 29 de junio                            | Es correcta la sanción porque excedió 1 día en reportar                              |

